

EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y LA ESTRUCTURACIÓN PROCESAL DEL AMPARO: UNA SUSTANCIAL APORTACIÓN DE HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

Eduardo FERRER MAC-GREGOR*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La tesis de licenciatura de Fix-Zamudio (1955)*. III. *La configuración científica del derecho procesal constitucional y del amparo como proceso constitucional*. IV. *Una verdadera “joya” para el centenario de la Constitución mexicana de 1917*.

I. INTRODUCCIÓN

En el umbral del centenario de la Constitución de Querétaro apareció la obra *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana: ensayo de una estructuración procesal del amparo*; correspondiente al número 100 de la Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional,¹ colección que tengo el privilegio de coordinar desde 2004. Se trata del facsimilar de la tesis de licenciatura de Héctor Fix-Zamudio de 1955.² A más de sesenta años de distancia, se advierte su penetrante influencia en la configuración de la disciplina del derecho procesal constitucional y de lo que hoy es nuestro juicio de amparo en su dimensión procesal.

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, juez y vicepresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹ México, Porrúa-UNAM-IMDPC, 2015, liminar de Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Alberto Saíd. La presentación de esta obra tuvo lugar en el Auditorio “Héctor Fix-Zamudio” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el 18 de enero de 2016 (fecha exacta en que defendiera su tesis de licenciatura sesenta años antes). Participaron en la presentación los doctores Sergio García Ramírez, Diego Valadés, Pedro Salazar, Alberto Saíd y Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

² Fix-Zamudio, Héctor, *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana: ensayo de una estructuración procesal del amparo*, México, 1955 (tesis para obtener el grado de licenciado en derecho). La tesis fue impresa en diciembre de 1955 por la Compañía Impresora Popular, ubicada en Allende 176, México, Distrito Federal, con un tiraje reducido sin ánimo comercial.

En la elaboración de la tesis Fix-Zamudio dedicó cinco años bajo la dirección, en un primero momento, del procesalista José Castillo Larrañaga, y luego de quien se convertiría en su maestro, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. El examen profesional lo realiza el 18 de enero de 1956 en la Universidad Nacional Autónoma de México, en el edificio del centro de la ciudad;³ obteniendo mención honorífica por un jurado excepcional, presidido por José Castillo Larrañaga, como vocales Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Mariano Azuela Rivera y Fernando Flores García, siendo secretario Lucio Cabrera Acevedo.⁴

Esta verdadera “joya” de la ciencia jurídica no ha sido lo suficientemente valorada por la doctrina contemporánea; no obstante, representa el primer estudio de construcción dogmática de la disciplina del derecho procesal constitucional, con la intención manifiesta de establecer su contorno científico y perfilar la naturaleza procesal del amparo dentro de la misma. Por supuesto que Fix-Zamudio se apoyó y tuvo en cuenta la gran aportación de Kelsen en su famoso artículo de 1928,⁵ que inspira incluso el título de su tesis; como también se advierte una clara influencia de Couture, Calamandrei, Cappelletti y de su maestro Alcalá-Zamora y Castillo. Sin embargo, no se debe a ninguno de los afamados juristas el primer estudio sistemático del derecho procesal constitucional, por virtud del cual se pone en conexión su identidad, naturaleza y ubicación dentro de la ciencia procesal, su definición y contenido, su delimitación propiamente con la ciencia constitucional, así como su propuesta metodológica de ubicar al juicio de amparo dentro de dicha disciplina procesal.

II. LA TESIS DE LICENCIATURA DE FIX-ZAMUDIO (1955)

La tesis de licenciatura de Fix-Zamudio de 1955 consta de ciento sesenta y siete páginas, dividida en cinco capítulos. Al año siguiente aparecieron en

³ Según narra el propio Fix-Zamudio, a pesar de que la Facultad de Derecho ya se había trasladado a Ciudad Universitaria (en el sur), solicitó que se llevara a cabo su examen en el edificio del centro de la ciudad de México, en recuerdo de la Antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia donde ingresó en 1942. Entre sus ilustres profesores que recuerda le impartieron clases, figuran, Lucio Mendieta y Núñez, Mario de la Cueva, Eduardo García Máynez, Felipe Tena Ramírez, Virgilio Domínguez, José Castillo Larrañaga, Leopoldo Aguilar, Vicente Peniche López, Javier de Cervantes, Mariano y Salvador Azuela, Antonio Carrillo Flores, entre otros. Fix-Zamudio, Héctor, *Universitario de vida completa. Memorias académicas y recuerdos personales*, México, Porrúa-UNAM, 2016, pp. 54, 55 y 64.

⁴ *Ibidem*, pp. 64 y 65.

⁵ Kelsen, Hans, “La garantie juridictionnelle de la Constitution. La justice constitutionnelle”, *Revue du Droit Public et de la Science Politique*, París, t. 45, 1928.

diversas revistas partes de su contenido. Así se publicaron en 1956 de manera sucesiva sus ensayos: “Derecho procesal constitucional”;⁶ “La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana”;⁷ “El proceso constitucional”;⁸ y “Estructura procesal de amparo”.⁹ En ese mismo año se publica su primer artículo (independiente de su tesis de 1955), que lleva el emblemático título: “La aportación de Piero Calamandrei al derecho procesal constitucional”,¹⁰ también aparecen sus primeras traducciones sobre la materia¹¹ y una “Biografía de Piero Calamandrei”.¹²

Su tesis de licenciatura de 1955 quedó integrada, junto con ese primer artículo, en su obra *Juicio de amparo* que publicara Porrúa en 1964.¹³ En realidad, en este libro quedan reunidos seis ensayos que aparecieron entre 1955 a 1963: 1) “La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo” (esencialmente su tesis de licenciatura); 2) “La aportación de Piero Calamandrei al derecho procesal constitucional”;¹⁴ 3) “Algunos problemas que plantea el amparo contra leyes”;¹⁵ 4) “Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana”;¹⁶

⁶ *La Justicia* (fundador: Alfredo Vázquez Labrido), México, t. XXVII, núms. 309 y 310, enero y febrero de 1956, pp. 12300 y 12361-12364. Corresponde al capítulo III de su tesis de 1955, pp. 56-97.

⁷ *Foro de México* (director: Eduardo Pallares), México, núm. XXXV, febrero de 1956, pp. 3-12. Corresponde al capítulo V, relativas a las conclusiones de su tesis de 1955, pp. 157-178.

⁸ *La Justicia*, México, t. XXVII, núm. 317, septiembre de 1956, pp. 12625-12636. Corresponde a la primera parte del capítulo IV de la tesis de 1955, pp. 99-126.

⁹ *La Justicia*, México, t. XXVII, núm. 318, octubre de 1956, pp. 12706-12712. Corresponde a la última parte del capítulo IV de la tesis de 1955, pp. 126-139.

¹⁰ *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. VI, núm. 24, octubre-diciembre de 1956, pp. 191-211. Posteriormente, publicado en su obra *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, pp. 145-211; así como en la *Revista Michoacana de Derecho Penal*, Morelia, núms. 20 y 21, 1987, pp. 17-37.

¹¹ “Piero Calamandrei y la defensa jurídica de la libertad”, *cit.*, pp. 153-189.

¹² Junto con Alcalá-Zamora y Castillo, *op. cit.*, pp. 17-39.

¹³ Prólogo de Antonio Martínez Báez, México, Porrúa, 1964. En la “Advertencia” de este libro (p. XVII), Fix-Zamudio explicita: “Las orientaciones de mi querido maestro doctor José Castillo Larragaña y las continuas y pacientes enseñanzas del ilustre jurisconsulto español doctor Niceto Alcalá Zamora y Castillo, me llevaron al convencimiento de la necesidad de apreciar el amparo desde el ángulo estrictamente procesal, el cual se encontraba oscurecido por la luminosidad de los estudios político-constitucionales de las grandes figuras de Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa”.

¹⁴ *Op. cit.*

¹⁵ *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, núm. 37, enero-abril de 1960, pp. 11-39.

¹⁶ Apéndice al libro de Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, *cit.*, pp. 131-247.

5) “Mandato de seguridad y juicio de amparo”,¹⁷ y 6) “Panorama del juicio de amparo”.¹⁸

El primero de ellos corresponde, como hemos anotado líneas arriba, a su tesis de licenciatura de 1955 y publicada parcialmente al año siguiente a manera de artículos independientes en revistas mexicanas. La estructura del trabajo consta de cinco capítulos, que analizaremos brevemente.

1. *Planteamiento del problema*

Constituye el primer capítulo a manera de introducción y justificación del estudio (pp. 9-14). Partiendo de la problemática relativa a que el juicio de amparo mexicano se ha convertido paulatinamente de un procedimiento sumarisimo a “un dilatado y embarazoso procedimiento que iguala a los más complicados de naturaleza civil”; Fix-Zamudio advierte que, con independencia de las reformas legislativas que pudieran emprenderse al respecto, es necesario previamente esclarecer “la naturaleza procesal del amparo” que desde su creación en el siglo XIX ha sido analizado esencialmente en su aspecto político y no en su estructura estrictamente jurídica que es la procesal. De esta manera estima que de la misma forma en que “sólo haciendo una cuidadosa auscultación del paciente está en posibilidad el médico de intentar su cura: de este modo, sólo precisando el concepto del proceso constitucional, es factible encausarlo en la vía por la cual puede desarrollarse firme y plenamente”. El proceso constitucional de amparo debe ser estudiado dentro de la más reciente rama del derecho procesal como lo es el derecho procesal constitucional que “todavía no ha salido de la etapa analítico-descriptiva, por no decir exegética, que ha sido superada en otras disciplinas adjetivas, para iniciar francamente un estudio dogmático del amparo desde el punto de vista de la teoría general del proceso”.

El autor define su postura y finalidad del estudio:

...nuestro trabajo ha de orientarse a una ordenación del amparo hacia la teoría general del proceso y situándolo dentro de la nueva disciplina adjetiva: el Derecho Procesal Constitucional, y esto no sólo con el afán puramente

¹⁷ *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, núm. 46, enero-abril de 1963, pp. 3-60, reproducido en el volumen *Tres estudios sobre el mandato de seguridad brasileño*, México, UNAM, 1963, pp. 3-69, en colaboración con Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Alejandro Ríos Espinoza.

¹⁸ Este ensayo ha sido actualizado con el paso de los años hasta su versión más actualizada denominada “Breve introducción al juicio de amparo mexicano”, que aparece en la obra del mismo autor *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003, pp. 1-96.

especulativo, sino también con propósitos prácticos, como son el lograr una reglamentación adecuada a su naturaleza que pueda resolver todos los problemas que hasta la fecha han impedido una real y verdadera legislación orgánica del amparo.

En realidad el contenido de los restantes capítulos rebasa con creces el objetivo pretendido por el autor. No sólo se dirige al estudio dogmático del juicio de amparo. Como cuestión previa realiza un profundo análisis de la evolución que ha experimentado la ciencia procesal en general, estableciendo una novedosa clasificación sistemática de sus diversas ramas, con la finalidad de ubicar el sitio donde debe encuadrarse al derecho procesal constitucional; de ahí construye la categoría contemporánea de “garantía constitucional” y ubica al amparo, como parte de esa nueva disciplina, al constituir su naturaleza jurídica la de un proceso constitucional.

2. Situación de la materia en el campo del derecho procesal

Este segundo capítulo parte del concepto mismo del derecho procesal. Entiende el autor que existe un “derecho instrumental” y dentro del cual deben distinguirse tanto el “derecho procedimental” como el “derecho procesal”. El primero, se ocupa de las normas que señalan los requisitos formales necesarios para la creación y realización de las disposiciones materiales, y el segundo, estudia las normas que sirven de medio a la realización del derecho, en el caso concreto, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional.

Partiendo de esta concepción del derecho procesal, emprende su análisis a la luz de su carácter unitario. Advierte que la confusión generada deriva de los distintos planos en que se analiza la ciencia del derecho procesal, el proceso, el procedimiento, y la jurisdicción. Examinando las distintas teorías de la diversidad, especialmente aquellas defendidas por Eugenio Florián y Vicente Manzini, relativas al proceso penal como contrapuesto a su subordinación al proceso civil, advierte que en realidad no son contradictorios, sino por el contrario, parten de las mismas teorías fundamentales para explicar la naturaleza y fines del proceso, lo que pone de manifiesto la unidad esencial del derecho procesal. De tal suerte, concluye que existe esta unidad conceptual, si bien con diversidad en el proceso y multiplicidad del procedimiento.

En un apartado específico analiza con detalle el carácter histórico de la diversidad del proceso. Para ello analiza el proceso evolutivo de la concepción científica del derecho procesal, que iniciara desde la famosa obra de Bülow de 1868 que le otorga al proceso un carácter de relación pública en-

tre el juez y las partes, distinguiendo el derecho material y la acción procesal, pasando por Wach en su teoría sobre la pretensión de tutela jurídica, hasta la conocida prolusión de Chiovenda de 1903 y de autores que siguieron abonando en la construcción científica de la disciplina (Goldschmidt, Carnelutti, Calamandrei, Couture, Prieto Castro, Fairén Guillén, etcétera).

Así, se llega a visualizar la conquista del derecho procesal civil como rama autónoma y advierte la manera en que las mismas teorías encuentran eco en el proceso penal hasta su aceptación como disciplina autónoma. Concluye al destacar que:

...de estas dos primitivas ramas del derecho procesal se fueron formando otras que paulatinamente fueron alcanzando autonomía (haciendo hincapié que con esta palabra no queremos indicar independencia absoluta o desvinculación de la ciencia madre), expansión que se inicia a partir de la Revolución francesa, primeramente con el Derecho Procesal Administrativo (que es desarrollado en forma admirable en Francia a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado), posteriormente con el Constitucional, el Laboral, el Agrario, el Asistencial, y finalmente, el Supraestatal, con inmensas perspectivas en el agitado mundo de la segunda posguerra; pudiendo decirse que ninguna disciplina jurídica ofrece tan brillante futuro como la antaño modesta ciencia procesal, ya que el proceso tiende a invadir y a abarcar todo el inmenso campo del Derecho (p. 24).

Con estas premisas y otorgando al derecho procesal el carácter de público derivado de su evolución a partir de la segunda mitad del siglo XIX, realiza un ensayo de clasificación de sus diversas ramas. Lo anterior con la finalidad de situar “geográficamente” al derecho procesal constitucional, género al cual pertenece, a su vez, el proceso de amparo. De esta forma clasifica, según la finalidad de las normas, al derecho procesal en: *a*) dispositivo (derecho procesal civil y mercantil); *b*) social (derecho procesal laboral, agrario y asistencial); *c*) inquisitorio (derecho procesal penal, familiar y del estado civil, administrativo y constitucional), y *d*) supraestatal.

Esta clasificación, si bien pudiera actualizarse con una perspectiva contemporánea, tiene el gran mérito de ubicar a la nueva disciplina del derecho procesal constitucional en el concierto de las ramas procesales, otorgándole el carácter inquisitorio. Señala el autor que:

...con mayor razón debemos situar en este grupo de normas procesales a aquéllas que sirven de método para lograr la efectividad del principio de la supremacía constitucional, la que caería por su base si los órganos del poder

podieran desconocer o violar las normas fundamentales, sin que existiera un medio para prevenir y reparar dichas violaciones (p. 49).

En este sentido, distingue entre el “proceso” del simple “procedimiento” constitucional. Este último entendido como la vía para lograr la defensa constitucional sin acudir a un acto jurisdiccional, como sucede con la responsabilidad ministerial, la emisión de los votos de confianza, la disolución del Poder Legislativo o el veto presidencial. En cambio, “dado el carácter público del proceso constitucional es evidente que el principio oficial o inquisitorio tiene plena aplicación”.

3. *El derecho procesal constitucional*

Mientras que los capítulos anteriores sirvieron para establecer la naturaleza procesal de la disciplina como rama del derecho procesal, este tercer capítulo lo destina Fix-Zamudio a su sistematización dogmática. Este apartado constituye el primer estudio realizado sobre la “ciencia del derecho procesal constitucional” como disciplina procesal. Y para ello, el autor lo divide en siete partes:

A. Nacimiento de la disciplina

Partiendo de la evolución del derecho procesal como ciencia expuesta en los capítulos precedentes, Fix-Zamudio enfatiza que:

...llegamos a la conclusión de que existe una disciplina instrumental que se ocupa del estudio de las normas que sirven de medio para la realización de las disposiciones contenidos en los preceptos constitucionales, cuando éstos son desconocidos, violados o existe incertidumbre sobre su significado; siendo esta materia una de las ramas más jóvenes de la Ciencia del Derecho Procesal, y por lo tanto, no ha sido objeto todavía de una doctrina sistemática que defina su verdadera naturaleza y establezca sus límites dentro del inmenso campo del Derecho.

Esta aseveración resulta significativa, en la medida en que reconoce el propio Fix-Zamudio que el derecho procesal constitucional todavía no había sido objeto de un análisis sistemático que estableciera su naturaleza jurídica. Esto confirma nuestra hipótesis relativa a que en realidad el trabajo de Fix-Zamudio que estamos comentando representa el primero en sistema-

tizarla en su dimensión de disciplina autónoma procesal, lo cual dista de la intención de Kelsen en su ensayo de 1928. De esta manera, estimamos que no debemos confundir la base de cimentación (Kelsen), con la construcción dogmática de la disciplina como ciencia procesal (Couture, Calamandrei, Cappelletti), hasta llegar a su reconocimiento (Alcalá-Zamora y Castillo) y sistematización conceptual (Fix-Zamudio).

Fix-Zamudio parte de las consideraciones de Kelsen, y advierte que los diversos estudios que se han realizado en relación con los métodos para actualizar los mandatos de la Constitución están dispersos en los manuales de derecho político o constitucional y englobados bajo la denominación genérica de “defensa constitucional”, por lo que con mayor razón considera que el análisis del concepto de proceso constitucional sea nuevo y prácticamente virgen. Considera que esto se debe, por una parte, a que la Constitución, como objeto de conocimiento, ha sido estudiada preferentemente desde el punto de vista sociológico y político, y de manera secundaria su aspecto estrictamente normativo. Por la otra, a que las normas constitucionales están frecuentemente desprovistas de sanción; esto es, carecen de remedios jurídicos en caso de su violación, recurriéndose frecuentemente a medios políticos para lograr la reparación o cumplimiento de la norma infringida, lo que ha provocado que los estudios se concentren en esa protección política o sociológica. Sin embargo, a partir de las ideas de Hans Kelsen y de Mirkin-Guetzevicht sobre la “racionalización del poder” y continuada por Carl Schmitt, Herman Heller y otros juristas, se alienta la preocupación de un estudio científico de la salvaguardia de la Constitución, incluso en la doctrina francesa (León Duguit, Gastón Jéze y Julián Bonnecase), para predicar la nueva corriente del control jurisdiccional de la Constitución, que ya venía aplicándose en los Estados Unidos derivada de la jurisprudencia de su Corte Suprema.

B. La defensa constitucional

Este es un apartado de relevancia en la medida que Fix-Zamudio, con la finalidad de contribuir al objeto de estudio de la nueva rama procesal, emprende su deslinde del derecho constitucional. Esta delimitación la realiza a través de la distinción entre los conceptos de “defensa” y “garantía” de la Constitución. Asevera que esta confusión lleva a “errores semánticos” de manera similar a los que se producen cuando se identifica el derecho subjetivo con la acción procesal.

El autor parte de la concepción de Calamandrei sobre las disposiciones “primarias” dirigidas al sujeto jurídico y las “secundarias” enderezadas hacia un órgano del Estado encargado de imponer ese mandato primario, así como de las ideas de James y Roberto Goldschmidt sobre el carácter “justicial” de aquellas normas secundarias o sancionatorias. Bajo esta concepción entiende que “las garantías de las normas supremas son aquellas de carácter justicial formal que establecen la actualización del poder que debe imponer la voluntad del Constituyente”. Y señala su preferencia por la expresión “garantía”, de las también utilizadas connotaciones relativas a la “tutela” o “control”, al estimar que la primera implica en sentido estricto un remedio, un aspecto terapéutico o restaurador, mientras que las otras expresiones son demasiado amplias.

La “defensa de la Constitución” conforme al pensamiento de Fix-Zamudio, constituye un concepto genérico de salvaguarda de la norma suprema, que comprende tanto a los aspectos “patológicos” como “fisiológicos” en la defensa de la ley fundamental, a manera de sus dos especies: a) la primera denominada “protección constitucional” es materia de la ciencia política en general, de la teoría del Estado y del derecho constitucional. Comprende la protección política (principio de división de poderes), protección jurídica (procedimiento dificultado de reforma constitucional), protección económica (control del presupuesto del Estado) y la protección social (organización de los partidos políticos), teniendo un carácter eminentemente “preventivo o preservativo”, y b) la segunda que denomina “garantías constitucionales”, materia del derecho procesal constitucional y que constituyen los remedios jurídicos de naturaleza procesal destinados a reintegrar la eficacia de los preceptos constitucionales violados, por lo que tienen un carácter “restitutorio o reparador”.

C. *Garantías fundamentales y garantías de la Constitución*

Fix-Zamudio se detiene a su vez en las tres diversas connotaciones de la expresión “garantías” que se le otorgan en el derecho público. Por un lado, la tradicional denominación de “garantías fundamentales” como sinónimo de derechos, utilizada por las Constituciones francesas posteriores a la Revolución de 1789; por otro, aquella concepción que se refiere a los instrumentos sociales, políticos y jurídicos para preservar el orden jurídico establecido en la Constitución (Jellinek), y por último, su significación como método procesal para hacer efectivos los mandatos fundamentales. De ahí, concibe la distinción contemporánea que debe existir entre “garantías fun-

damentales” entendidas como derechos, y “garantías constitucionales” referidas a los medios procesales que dan efectividad a los mandatos fundamentales cuando son desconocidos, vulnerados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido.

D. Diversos sistemas de garantías de la Constitución

Una vez definida la significación de las “garantías constitucionales” se analizan los sistemas establecidos para reintegrar la validez del orden constitucional. Partiendo de los dos sistemas significados por Kelsen relativos a la “abrogación de la ley inconstitucional” y la “responsabilidad personal del órgano”, el autor estima que esta clasificación resulta insuficiente al quedar excluidos aquellos actos contrarios a las disposiciones dogmáticas y orgánicas de la Constitución que no tengan carácter legislativo. Por lo tanto, Fix-Zamudio estima que, en realidad, los sistemas de garantías de la Constitución son de tres clases:

1. *Garantía política*, que realiza un órgano político, pudiendo ser alguno de los existentes en la estructura de la Constitución o bien un órgano especialmente creado. Es un órgano calificado como poder “neutral”, “intermedio”, “regulador” o “moderador” conforme a la concepción de Schmitt y que tiene su origen en la teoría de la monarquía constitucional del siglo XIX (Benjamín Constant).
2. *Garantía judicial de la Constitución*, que se sigue ante un tribunal establecido al efecto, teniendo como función la de declarar, sea de oficio o principalmente a petición de personas u órganos públicos legítimos, cuando una ley o un acto son contrarios a la ley fundamental y produce tal declaración la anulación absoluta de los mismos. Advierte el autor dos sistemas, el que denomina “austriaco” por obra de Kelsen, si bien con precedentes anteriores en algunas Constituciones alemanas como las de Baviera (1818) y Sajona (1831), que instituyeron un Tribunal de Justicia Constitucional, como lo advertía Schmitt, y el que denomina “español”, por haberse creado en la Constitución de la II República Española de 1931, que si bien se inspiró en el sistema “austriaco”, estableció modalidades que permiten considerarlo como un sistema peculiar con procedimientos específicos.
3. *Garantía jurisdiccional de la Constitución*, que realizan los órganos estrictamente jurisdiccionales actuando en la composición de la *litis* sobre el contenido o forma de una norma constitucional, para el caso con-

creto y a través del “agravio personal”. El autor lo denomina “sistema americano”, en virtud de que es seguido en términos generales por los países de ese continente y derivado de la Constitución de los Estados Unidos de 1787. Este sistema se divide, conforme a la concepción del autor, en dos grandes ramas: la primera que se realiza a través de una verdadera jurisdicción constitucional (como señala, sucede en México debido a que del amparo conoce privativamente y con procedimiento especial el Poder Judicial de la Federación), y la segunda, cuyo control se realiza por el Poder Judicial común (excepto los denominados *Extraordinary Legal Remedies*) dentro del procedimiento ordinario.¹⁹

E. *Ventajas y superioridad de la garantía jurisdiccional*

El autor precisa que no existen en forma típica ni exclusiva los diversos sistemas de garantías de la Constitución; sin embargo, las argumentaciones de Fix-Zamudio se dirigen a la superioridad que caracteriza al sistema de garantía jurisdiccional, sea como integrante de una jurisdicción especializada o como órgano judicial ordinario, al ser la figura del juez el defensor más calificado de las normas fundamentales, actuando sin apasionamiento ni vehemencia de las lides políticas.

F. *Concepto de derecho procesal constitucional*

Así, llega el autor a una definición de lo que entiende por derecho procesal constitucional, al concebirlo como:

¹⁹ Por supuesto que existen construcciones dogmáticas de gran calado en la actualidad, como la concepción de “garantía” de Luigi Ferrajoli, al entender que: “Las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional. Por eso, reflejan la diversa estructura de los derechos fundamentales, para cuya tutela o satisfacción han sido previstas: las *garantías liberales*, al estar dirigidas a asegurar la tutela de los derechos de libertad, consisten esencialmente en técnicas de invalidación o de anulación de los actos prohibidos que las violan; las *garantías sociales*, orientadas como están a asegurar la tutela de los derechos sociales, consisten, en cambio, en técnicas de coerción y/o de sanción contra la omisión de las medidas obligatorias que las satisfacen. En todos los casos, el garantismo de un sistema es una cuestión de *grado*, que depende de la precisión de los vínculos positivos o negativos impuestos a los poderes públicos por las normas constitucionales y por el sistema de garantías que aseguran una tasa más o menos elevada de eficacia a tales vínculos”. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, 2004, p. 25.

...la disciplina que se ocupa del estudio de las garantías de la Constitución, es decir, de los instrumentos normativos de carácter represivo y reparador que tienen por objeto remover los obstáculos existentes para el cumplimiento de las normas fundamentales, cuando las mismas han sido violadas, desconocidas o existe incertidumbre acerca de su alcance o de su contenido, o para decirlo en palabras carnelutianas, son las normas instrumentales establecidas para la composición de los litigios constitucionales (pp. 90 y 91).

G. El derecho procesal constitucional mexicano

Pone en conexión los apartados anteriores con el ordenamiento jurídico mexicano. Se ocupa del examen de las garantías de la propia Constitución, que están establecidas en el texto mismo de la norma suprema. Fix-Zamudio advierte tres garantías de carácter jurisdiccional y, en tal virtud, tres procesos diversos, a saber: 1) el que denomina “represivo” que corresponde al “juicio político” o “de responsabilidad” (artículo 111); 2) el proceso constitucional que se contrae a las controversias entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos, de los conflictos entre la Federación y uno o más estados, así como aquellas en que la Federación fuese parte (artículo 105), y 3) el proceso de amparo, que se contrae a la controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales (artículo 103).

4. El proceso constitucional

En este cuarto capítulo el autor estudia de manera particular al amparo como “el proceso constitucional por antonomasia, en virtud que constituye la garantía normal y permanente de la Constitución, en contradicción con los otros dos que son medios extraordinarios e intermitentes”. Partiendo de un estudio genérico de lo que se entiende por “proceso” y de las diversas teorías en su evolución, define al mismo como “el conjunto armónico y ordenado de actos jurídicos, en vista de la composición de la *litis* de trascendencia jurídica, que establece una relación de las partes con el juzgador y que se desenvuelve en una serie concatenada de situaciones”.

Una vez establecida la naturaleza y fines del proceso en general, Fix-Zamudio incursiona en la naturaleza jurídica y fines propios del “proceso de amparo”. Estudia conceptos como la “acción constitucional”, la “jurisdicción constitucional”, la “relación jurídica procesal” y su “estructura procesal”. En este último sentido, la separación estructural de los diversos tipos

de amparo constituye una de las principales contribuciones del autor, disecionando los distintos sectores del amparo mexicano: 1) el primer sector se refiere a su concepción original como medio de protección de los derechos fundamentales en su dimensión individual y colectiva; 2) el segundo como “amparo contra leyes”, y 3) el tercero en su dimensión de garantía de la legalidad; es decir, el “amparo casación”, que se perfila como un recurso de casación propiamente dicho. Es por ello que el autor considera que el amparo mexicano tiene una trilogía estructural, de recurso de inconstitucionalidad, de amparo de derechos fundamentales y de amparo de casación, lo que lo lleva también a la conclusión de la desbordante labor que en ese entonces realizaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación al realizar las funciones de un Tribunal Constitucional, de una Corte de Casación, de un Tribunal Supremo Administrativo y de un Tribunal de Conflictos.

Con esta significativa aportación se inició en México la reivindicación de la naturaleza procesal del amparo. El propio Fix-Zamudio ha reconocido expresamente “iniciar esta corriente” en un importante estudio que preparó con motivo al merecido homenaje a su maestro Alcalá-Zamora y Castillo, bajo el título de “El juicio de amparo y enseñanza del derecho procesal”. El profesor mexicano expresa:

Creemos haber tenido el privilegio de iniciar esta corriente con nuestra sencilla tesis profesional intitulada *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana* (México, 1955), que lleva el subtítulo significativo de ensayo de una estructuración procesal del amparo, inspirada en las enseñanzas del distinguido procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo sobre la unidad del derecho procesal, y en cuanto a la trilogía estructural de nuestra institución.²⁰

Esta definición conceptual, sin embargo, fue debatida por Ignacio Burgoa, destacado profesor de amparo y que en aquel entonces ya contaba con su clásica obra sobre la materia.²¹ En la sexta edición de su obra crítica la corriente procesalista para estudiar el amparo, al considerar que la teoría general del proceso se origina del proceso civil, diferente del amparo por su motivación y teología. Se dio pronto la polémica debido a que el

²⁰ Fix-Zamudio, Héctor, “El juicio de amparo y la enseñanza del derecho procesal”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. especial, Estudios de derecho procesal en honor de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, núms. 22-23, enero-agosto de 1975, p. 429.

²¹ *El juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1968. La última edición de este clásico libro es la 3a. ed., de 2009. La 1a. ed. corresponde a 1943. El profesor Burgoa falleció a los 87 años, el 6 de noviembre de 2005. Véanse las semblanzas de Xitlali Gómez Terán y Alfonso Herrera García, que aparecen en la *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 5, enero-junio de 2006, pp. 447-479 y 481-486, respectivamente.

destacado abogado Santiago Oñate opinaba lo contrario, defendiendo el carácter procesal del amparo.²² Esto repercutía incluso en la manera en que debía enseñarse la materia en las universidades, ya que tradicionalmente se ha enseñado bajo el título de “garantías y amparo”, que implica el estudio propiamente de los derechos fundamentales y del mecanismo procesal de su tutela.

Lo que llevó a Fix-Zamudio a defender su postura en los siguientes años, al señalar:

¿En qué consiste esta teoría general del proceso, que parece tan esotérica a varios de los cultivadores del juicio de amparo mexicano? Se trata en realidad de una conclusión muy simple, que consiste en sostener la existencia de una serie de conceptos comunes a todas las ramas de enjuiciamiento, los cuales pueden estudiarse en su aspecto genérico, sin perjuicio de los aspectos peculiares que asumen en cada una de las disciplinas específicas.²³

5. Conclusiones

El último capítulo contiene diecisiete conclusiones que reflejan el contenido del trabajo desarrollado. Para los efectos que aquí interesan, destacan las conclusiones segunda, cuarta y quinta, que expresan:

SEGUNDA. Las grandes conquistas alcanzadas por la teoría general del proceso en los últimos tiempos, primeramente bajo la dirección de los jurisconsultos alemanes y posteriormente por la ciencia jurídica italiana, que ha trascendido a los procesalistas españoles e hispanoamericanos; y por otra parte, la aparición de una nueva disciplina procesal: “El Derecho Procesal Constitucional” permiten encauzar el amparo hacia su plena reivindicación procesal, aspecto que ha ocupado hasta la fecha un lugar secundario, pero que promete un gran florecimiento, eliminando los obstáculos que impiden una consciente y necesaria reforma de la legislación de amparo.

CUARTA. Dentro de la clasificación del proceso en razón de su materia, el amparo debe considerarse formando parte del Derecho Procesal Constitucional, el cual, por virtud de la categoría de normas que garantiza, que son las fundamentales del ordenamiento jurídico, entra plenamente dentro del sector inquisitorio del derecho procesal, toda vez que la publicidad de su objeto implica que sus principios formativos establezcan la plena dirección del juzga-

²² La polémica aparece en los periódicos *Excelsior* del 7 de junio y *El Heraldo* del 2 y 5 de julio, todos de 1968; citado por Héctor Fix-Zamudio, en su estudio “El juicio de amparo y la enseñanza del derecho procesal”, *op. cit.*, p. 426, notas 2-4.

²³ Fix-Zamudio, Héctor, “El juicio de amparo y la enseñanza del derecho procesal”, *cit.*, p. 431.

dor, la falta de disposición de las partes tanto sobre el objeto del litigio como sobre el material probatorio, el predominio de la verdad material sobre la formal, y la máxima concentración, publicidad y oralidad del procedimiento.

QUINTA. La falta de sistematización de una materia tan novedosa, como lo es la Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, cuya consolidación debe situarse en el año de 1928, en el cual el profesor Hans Kelsen publicó un fundamental trabajo sobre la misma, hace necesario precisar conceptos, para lo cual debe hacerse la distinción, dentro del género de la Defensa Constitucional de dos grandes grupos de normas que tutelan los mandatos del constituyente: por un lado deben situarse aquéllas que sirven de protección a las disposiciones supremas, que tienen un carácter preventivo o preservativo; y por otro, a las de naturaleza procesal o “justicia formal”, que garantizan la constitución de manera represiva y reparadora. Estas últimas constituyen las “Garantías de la Constitución.

III. LA CONFIGURACIÓN CIENTÍFICA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y DEL AMPARO COMO PROCESO CONSTITUCIONAL

Hasta aquí, el resumen de la trascendental postura doctrinal de Fix-Zamudio que elaboró en su tesis para obtener el grado de licenciado en derecho en 1955, cuyos capítulos se publicaron parcialmente en distintas revistas al año siguiente. Como puede apreciarse, representa el primer estudio sistemático de la ciencia del derecho procesal constitucional, entendida como disciplina autónoma procesal.

El origen científico del derecho procesal constitucional inicia con el trascendente estudio de Kelsen en 1928, sobre la garantía jurisdiccional de la Constitución. Este ensayo que impactó a la concepción misma del derecho, constituye la base sobre la cual la corriente científica procesal encontraría sustento; por lo que puede considerarse a Kelsen como el precursor de la disciplina. Sin embargo, el desarrollo desde la corriente del procesalismo científico se debió a las aportaciones de Eduardo J. Couture (1946-1948), Piero Calamandrei (1950-1955) y Mauro Cappelletti (1955). Estos autores desde distintas perspectivas estudiaron las categorías procesales vinculadas a la Constitución, especialmente “el debido proceso”, las nuevas “jurisdicciones constitucionales”, así como los “procesos constitucionales” que se habían creado. Y es precisamente Alcalá-Zamora y Castillo (1944-1947), como acertadamente ha puesto de relieve el destacado jurista peruano Domingo García Belaunde, el que por vez primera vislumbra la “disciplina científica” y le otorga nombre. Faltaba, sin embargo, la configuración conceptual y sistemática, realizada por Héctor Fix-Zamudio (1955-

1956), a manera de último eslabón de construcción de la ciencia del derecho procesal constitucional.

Es con la clara postura doctrinal de Fix-Zamudio, donde el derecho procesal constitucional se termina de configurar “como ciencia”, debido a que:

1. Parte del reconocimiento de la “falta de sistematización” de la ciencia del derecho procesal constitucional.
2. La incardina en la ciencia procesal a manera de una de sus ramas y como consecuencia natural de la evolución que han experimentado las demás ramas procesales. Si bien Alcalá-Zamora y Castillo lo había puntualizado con anterioridad, es Fix-Zamudio el que lo sustenta científicamente.
3. Acepta la teoría de la unidad de la ciencia procesal, aclarando que existe diversidad de procesos y multiplicidad de procedimientos.
4. Clasifica las diversas ramas procesales teniendo en cuenta el objeto de sus normas y encontrando la naturaleza propia del derecho procesal constitucional.
5. Ubica al derecho procesal constitucional dentro de las disciplinas que comprenden el sector inquisitorio del derecho procesal. Entiende que debido a la publicidad de su objeto implica que sus principios formativos establezcan la plena dirección del juzgador, la falta de disposición de las partes del objeto del litigio como del material probatorio, y predomina la verdad material sobre la formal, así como la máxima concentración, publicidad y oralidad del procedimiento.
6. Para determinar el objeto de estudio del derecho procesal constitucional, realiza un planteamiento integral de la defensa de la Constitución.
7. Partiendo de la connotación genérica de la defensa constitucional, distingue entre sus especies dos grandes grupos de normas que tutelan los mandatos del constituyente. Por una parte, las que denomina “protección constitucional” que protegen las disposiciones supremas teniendo un carácter preventivo o preservativo. Las segundas, que denomina “garantías constitucionales” se integran por los instrumentos procesales que garantizan la Constitución de manera represiva y reparadora.
8. Delimita el estudio entre la ciencia constitucional y la procesal, puntualizando que las primeras pertenecen al campo del derecho constitucional, derecho político o teoría del Estado; mientras que las segundas constituyen el objeto de estudio del derecho procesal constitucional.

9. Estudia las diversas connotaciones que desde el derecho público se le han atribuido al vocablo “garantías”, para deducir que la concepción contemporánea de las “garantías constitucionales” se dirige a su significación como instrumentos de protección y no en su dimensión de derechos fundamentales. Esto lo lleva a distinguir, por tanto, las “garantías fundamentales” de las “garantías de la Constitución”, entendiendo estos últimos como los instrumentos normativos de carácter represivo y reparador que tienen por objeto remover los obstáculos existentes para el cumplimiento de las normas fundamentales.
10. Distingue tres especies de “garantías de la Constitución”: política, judicial y jurisdiccional, que producen los tres sistemas existentes en la defensa de la Constitución.
11. Estudia el por qué la “garantía jurisdiccional” es la que ofrece mayores ventajas.
12. Se establece por primera vez un concepto del derecho procesal constitucional, entendida como la disciplina que se ocupa del estudio de las garantías de la Constitución; es decir, de los instrumentos normativos de carácter represivo y reparador que tienen por objeto remover los obstáculos existentes para el cumplimiento de las normas fundamentales, cuando las mismas han sido violadas, desconocidas o exista incertidumbre acerca de su alcance o de su contenido.
13. Establece el contenido del derecho procesal constitucional mexicano, identificando las garantías constitucionales establecidas en su ley fundamental.
14. Para definir el “proceso constitucional” se parte de la naturaleza jurídica y fines mismos del “proceso”, como una de las categorías fundamentales de la ciencia procesal. Para ello se emprende el análisis de las diversas teorías desde la corriente del procesalismo científico.
15. Define al proceso como el conjunto armónico y ordenado de actos jurídicos, en vista de la composición de la litis de trascendencia jurídica, que implica la vinculación de las partes con el juzgador y que desenvuelve a través de una serie de situaciones jurídicas que se van sucediendo según las partes actúen en relación con las expectativas, posibilidades, cargas y liberación de cargas que les son atribuidas.
16. Se distingue entre los fines de las pretensiones de las partes (protección de los derechos subjetivos), de la jurisdicción (actuación del derecho objetivo) y de los fines propios del proceso, que pueden ser inmediatos (composición del litigio) o mediatos (restaurar el orden jurídico violado).
17. Definiendo el proceso y sus fines, llega al entendimiento de que la institución del “amparo” es un “proceso” que merece la calificación

- de “constitucional” por su doble vinculación con la ley fundamental, debido a que su objeto lo constituyen precisamente las normas constitucionales, ya sea directamente o a través del control de legalidad, y además, porque su configuración se encuentra en los propios preceptos fundamentales.
18. Analiza las particularidades del “proceso constitucional de amparo”, donde advierte que existe una “acción constitucional” y una “jurisdicción constitucional”.
 19. Advierte la triple naturaleza del proceso de amparo mexicano: como un verdadero amparo (en su concepción original para la protección de los derechos fundamentales), como un “recurso de casación” (amparo-casación) y como un “recurso de inconstitucionalidad” (amparo contra leyes).
 20. Analiza la problemática derivada de la compleja competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al actuar como Tribunal Constitucional, Corte de Casación, Tribunal Supremo Administrativo y Tribunal de Conflictos.

IV. UNA VERDADERA “JOYA” PARA EL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917

Debe tenerse presente que este planteamiento sistemático e integral de la ciencia del derecho procesal constitucional, en la que Fix-Zamudio advierte la inclusión del estudio del amparo como un proceso constitucional, reivindicando su naturaleza procesal, se realizó cuando todavía no iniciaba funciones la Corte Constitucional italiana y la homóloga alemana se encontraba en sus primeros trazos. Si bien algunos planteamientos pueden verse redimensionados a la luz del desarrollo contemporáneo que han experimentado las magistraturas constitucionales en sus diversas modalidades y de la doctrina actual, el planteamiento teórico sigue vigente, teniendo una trascendental repercusión a lo largo de los años en la dogmática y práctica de nuestro juicio de amparo.

Y es en esa dimensión que debemos aquilatar la verdadera “joya” que nos regaló hace sesenta años el hoy investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; adquiriendo especial significado por su trascendencia en el devenir histórico de nuestro juicio de amparo, particularmente ahora que conmemoramos el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Hoy, como ayer y siempre, expresamos al querido maestro Fix-Zamudio, una vez más y con motivo de su nonagésimo segundo aniversario, nuestro cariño, perenne gratitud e inmensa admiración.